



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 35 -2018-AMPI

ICA, 19 FEB 2018

Visto: El Expediente Administrativo N° 10662-2017-MPI, José Moisés Huamán Ramírez, interpone el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 3319-2017-GDESC-MPI de fecha 07 de noviembre del año 2017, el Informe N° 718-2017-GDESC-MPI y el Informe Legal N° 002-2018-HABH-GAI-MPI, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley.

Que, el Gerente de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana de esta Comuna, mediante el Informe N° 718-2017-GDESC-MPI, remite los actuados administrativos al Gerente Municipal, referente a la Apelación de la Resolución Gerencial N° 3319-2017-GDESC-MPI de fecha 07 de noviembre del 2017, para que la Gerencia de Asesoría Jurídica proceda a su evaluación y el trámite correspondiente dentro de los parámetros de la ley.

Que, el recurrente al amparo del Art. 209° de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 27444, interpone su Recurso de Apelación contra el Acto Administrativo Contenido en la Resolución Gerencial N° 3319-2017-GDESC-MPI de fecha 07 de noviembre del 2017, a fin de que el superior en jerarquía la Revoque y declare la Nulidad de todo lo actuado e incluso del Procedimiento Sancionador.

Que, el administrado en sus argumentos de defensa sostiene que fue objeto de una notificación de infracción N° 2276-2017, de fecha 18 de octubre del 2017, la cual determina que su persona conducía el establecimiento de Taller de Soldadura sin contar con la Autorización Municipal, consecuentemente ameritaba la imposición de multa de acuerdo al Régimen de Aplicaciones de sanciones Administrativas (RASA), y a lo establecido al Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA) de esta Comuna, indicando que ha efectuado su descargo en la que peticiono la nulidad de la notificación de infracción, ya que el personal Fiscalizador de la Policía Municipal, no ha cumplido con ingresar a su vivienda ubicada en la calle Los Rosales C-09 de la Urbanización La Moderna, a fin de que se constatará si existía un Taller de Soldadura Eléctrica, adjuntando a su recurso el informe N° 125-2017-ELR-PM-SGSCPM-GDESC-MPI de fecha 04 de octubre del 2017, el cual el Policía Municipal informa que a la denuncia formulada por Emilio Boza Hernández, referente al taller de carpintería metálica que genera ruidos incesantes, olores y polvillo en el predio del impugnante; realizando la Inspección en Situ, los días 29 de setiembre, 02 de octubre y el día 03 de octubre del 2017, en que constata que no funcionaba el taller referido, y que solamente se visualizó a través de la reja de la puerta que al interior del predio se encontraban algunos enceres metálicos.

Que, el impugnante sostiene que con el informe señalado en el párrafo anterior ha acreditado que la notificación de infracción adolece de nulidad por ser ajena a los hechos y sin embargo en la resolución impugnada se declara infundado su descargo, en la que señala que no ha cumplido con presentar contundente ni suficiente que enerven las imputaciones perpetradas, y que no se han analizado el informe expedido por el Policía Municipal que constituye un documento público por lo que se ha debido de solicitar un informe al Policía Municipal que impuso la notificación de infracción con la finalidad de establecer que en su inmueble no existe ningún taller, y que el acto administrativo impugnado ni se encuentra arreglada al derecho y al procedimiento administrativo consistente en la supuesta infracción que no se ha llevado con las formalidades previstas en la Ordenanza Municipal N° 012-2013-MPI, ni tampoco se ha previsto lo observado en el Art. 116° numeral 5) de la ley N° 27444, relativa a las inspecciones oculares y que se ha vulnerado el verdadero procedimiento administrativo, esperando que el superior en jerarquía declare fundado su recurso impugnativo y disponga la nulidad del Acto Administrativo Apelado.

Que, con el memorando N° 40-20108-AMPI, el despacho de Alcaldía hace de conocimiento al Gerente General de esta Comuna que en los actuados no se aprecia el acta de Inspección y verificación realizada con fecha 18 de octubre.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Del 2017, que motiva la Notificación de Infracción N° 2276. Acta que debió ser suscrita en cumplimiento del Art. 239° del TUO de la Ley N° 27444, donde se establecen los Deberes de las entidades que realizan actividades de fiscalización; remitiendo los actuados a la Subgerencia de Seguridad Ciudadana y Policía Municipal; de folios 69 se aprecia el oficio N° 068-2018-SGSCPM-GDESC-MPI de fecha 26 de enero del 2018 en el cual hace de conocimiento el informe N° 25-2018-PM-SGSCPM-GDESC-MPI, el que indica que el Art. 239° de la Norma acotada del párrafo cuarto en donde indica. Entregar copia del Acta de Fiscalización y/o documento que haga sus veces al administrado al finalizar la diligencia de inspección, consignando de manera clara y precisa las observaciones que formule el administrado. Por lo que la Notificación de Infracción recibida y firmada hace sus veces ante el administrado, y que al momento de la inspección se encontró aperturado el establecimiento realizando trabajos de taller de soldadura como se aprecia en la toma fotográfica. Consecuentemente en el presente expediente no se procede al levantamiento del acta de inspección y verificación a razón de la notificación de infracción realizada por el fiscalizador y a lo establecido en la normatividad señalada en el presente considerando dicha Notificación, hace las veces de un Acta.

Que, se ha efectuado el exegesis de la documentación que corre en el presente expediente, el Derecho de Defensa protege el estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo pese a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso.

Que, el Artículo 209° de la ley N° 27444, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirla a la misma autoridad que emitió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior Jerárquico; el Art. 229°. Ámbito de aplicación de este capítulo 229. 1 Las Disposiciones del presente capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas; 229.2 las disposiciones contenidas en el presente capítulo se aplica con carácter supletorio a los procedimientos establecidos en leyes especiales, las que deberán observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el Art. 230° así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador, los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este capítulo; Art. 230° Principio de potestad sancionadora administrativa de todas las entidades está regida por los siguientes principios especiales: 2 debido procedimiento.- las entidades aplicaran sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

Que, conforme al Artículo 1.1 de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, “son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”. Asimismo que de conformidad al numeral 1.2.2. Del artículo 1° de la Ley 27444 “no son actos administrativos los comportamientos y actividades materiales de las entidades”.

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 106° de la ley 27444 la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado, pese a que no se ajusta al procedimiento establecido, por ello se debe requerir al administrado a fin de que adecue su petición administrativa de conformidad al Artículo 29° de la ley 27444, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada su petición.

Que, el Artículo 208° de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que en la presente etapa la Municipalidad tiene la oportunidad de corregir el error incurrido, respetando el principio de igualdad de oportunidades, respetando el Derecho Constitucional al Trabajo y a la Legítima Defensa y las Normas Procesales en materia administrativa y que se resuelva con absoluta imparcialidad sin lesionar los derechos. Consecuentemente al administrado no se le ha hecho de conocimiento el Acta de Inspección y verificación N° 004555 de fecha 01 de setiembre del 2017.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el apelante señala que no se ha realizado la inspección Ocular, conforme lo establece el Art. 116° numeral 5) de la ley General del procedimiento Administrativo N° 27444, sin embargo en los actuados no se observa que el impugnante haya solicitado la Inspección ocular que le sirviera como medio de defensa asimismo, los argumentos señalados por la recurrente en su Recurso de apelación no ofrecen ninguna interpretación diferente a las pruebas producidas en primera instancia ni están sustentadas en cuestiones de derecho. Sin mencionar los vicios los cuales se habría incurrido al emitir la resolución, consecuentemente no cumple con los requisitos establecidos en la ley N° 27444.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con la atribuciones. Conferidas en la ley N° 27972, La ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, al Informe legal N° 171-2017-HABH-GAJ-MPI y a las visiones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por don José Moisés Huamán Ramírez, contra la Resolución Gerencial N° 3319-2017-GDESC-MPI de fecha 07 de noviembre del año 2017; en consecuencia vigente y de plena eficacia jurídica la apelada.

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad a lo que dispone el art. 50° de la ley 27972, concordante con el Art. 218° de la Ley N° 27444 ley del Procedimiento Administrativo General, se dé por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. JAVIER CORNEJO VENTURA
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

Transcripción N° 135-18 Fecha: 19 FEB 2018

Entidad: Informática

Señor (a)

Es grata remitirle para su conocimiento y fines consiguientes la presente Transcripción final de la Resolución N° 135-18 de fecha 19 FEB. 2018

Atentamente

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

Abog. Wilfredo Isaac Aquaje Uchuya
Rug. 4259 - CAI
SECRETARIO GENERAL MPI